



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333014-2011-00005-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a corregir la sentencia del 23 de enero de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la acción.

ANTECEDENTES

El Despacho advierte, una vez ejercido el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado, que en la parte resolutive de la decisión, se incurrió en error en la transcripción de algunos artículos, por cambio de los mismos, en la medida que se indicaron algunos que corresponden al procedimiento oral, cuando la realidad procesal da cuenta que el proceso fue tramitado de inicio a publicación de la sentencia, bajo el procedimiento escritural, es decir, del C.C.A. y C.P.C, de la siguiente forma:

(...)

SEXTO. *El MUNICIPIO DE NUEVO COLON, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

(...)

TRECE. *Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.C.A.(...)*

Además de lo anterior, el Despacho encuentra en la parte introductiva lo siguiente:

“Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 309 del C.P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, en observancia del principio de seguridad jurídica, no obstante, la misma normatividad prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto de la corrección de una sentencia, la máxima Corporación Contencioso Administrativa ha manifestado que:

“(...) el artículo 310 ibídem consagra la posibilidad de corregir los errores puramente aritméticos en que se haya incurrido en cualquier providencia, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella,



salvo los de casación y revisión. Y dispone que tal corrección también procede en los casos de "error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"."

En efecto, se encuentran dichos errores involuntarios, de transcripción normativa puntuales, inmersos en la parte de introducción y resolutive de la decisión, específicamente en el encabezado y los numerales **SEXTO** y **TRECE**, en atención a que la sentencia se profiere al tenor de los arts.: 170 y 304 del C.P.C y el cumplimiento de la sentencia debe hacerse conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A. y la notificación de la decisión conforme al artículo 173 de la misma norma. Así las cosas, existe la posibilidad de corregir dicho yerro conforme a las facultades previstas para tal fin en el artículo 310 del C.P.C.

Los mencionados yerros, son puramente formales, en la medida que el trámite que se le imprimió al proceso, no deja duda alguna, que de inicio a notificación de la sentencia, ha sido el previsto para los procesos iniciados a la luz de los Códigos Contencioso Administrativos (C.C.A.) y, Procedimiento Civil (C.P.C), es decir, bajo el sistema escritural, por ello salta a la vista, que se incurrió en un error de transcripción normativa, que en nada afecta el derecho de defensa, ni el debido proceso y menos podrá conducir a una reforma o revocación de la decisión judicial.

Bajo los argumentos expresados y en aras a la realidad procesal agotada en el trámite de este proceso, se procederá a corregir tanto la parte introductiva, como en los numerales **SEXTO** y **TRECE** de la sentencia proferida por esta instancia judicial en fecha 23 de enero de 2018; ahora bien, comoquiera que con la mencionada providencia no se ha dado fin al proceso, en la medida en que se encuentra en trámite el recursos de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada, se ordenará que por secretaría se notifique a las partes del presente auto, en la forma indicada en el inciso primero del Art. 310 del C.P.C.; que conduce a determinar que este tipo de decisiones deben notificarse en la misma forma que la sentencia, esto es por edicto.

En relación con los demás puntos resolutive de la sentencia del 23 de enero de 2018, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 23 de enero de 2018, en cuanto a modificar la parte introductiva y en el numeral sexto y trece, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 170 y 304 del C.P.C. (...)

SEXTO. EI MUNICIPIO DE NUEVO COLON, dará cumplimiento al presente fallo en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)

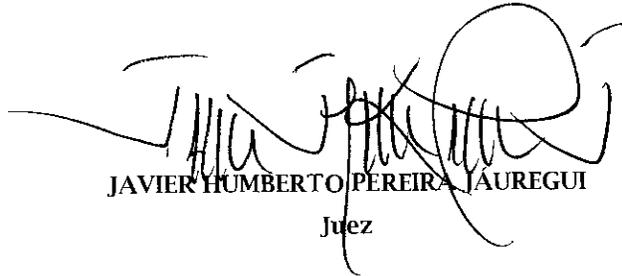
TRECE. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 173 del C.C.A. (...)"



SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás puntos resolutive de la sentencia del 23 de enero de 2018.

TERCERO: Ordenar la notificación a las partes del presente auto, en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 310 del C.P.C., que conduce a determinar que este tipo de decisiones deben notificarse en la misma forma que la sentencia, esto es por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald